

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003050202000059100

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Tenga en cuenta la apoderada de la parte actora, que sobre el bien inmueble hipotecado, existe constitución de patrimonio de familia, el cual sólo permite perseguir el bien, por la acreencia por la cual se compró el mismo, por lo que deberá adecuar la acción a la que legalmente corresponda si pretende ejecutar las pretensiones relacionadas con las obligaciones correspondientes a los pagarés No. 30020057683 y 4570211025099313 o bien excluya las mismas, máxime cuando se observa que esas otras obligaciones fueron adquiridas con posterioridad a la constitución de patrimonio de familia (2.016).

2. Infórmese si por motivo de la pandemia existió algún alivio o suspensión de cobro de intereses de mora de las obligaciones que aquí se pretenden recaudar, máxime en el crédito de vivienda.

3. Indíquese conforme lo preceptuado por el numeral 8º, del Decreto 806 de 2020, “(...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subraya del despacho).

4. Alléguese en original el escrito de la demanda junto con todos sus anexos, en especial, y el cumplimiento estricto a los numerales anteriores, excluyendo o cambiando la acción para los pagarés No. 30020057683 y 4570211025099313, con sus respectivas cartas de instrucciones, el original del Pagaré No. 199200973101, así como la Escritura 2491 del 25/06/2016 elevada en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá. En caso, de que este último se encuentre en DECEVAL, apórtese el certificado que pueda soportar las pretensiones de la demanda, como quiera que el aportado no soporta las mismas, en tanto no señala el plazo, que fue pactado en instalamentos y la tasa de interés, pues este último sería el título ejecutivo. Lo anterior, como quiera que sólo los originales o la primera copia autorizada, prestan mérito ejecutivo y deben estar en custodia del juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia y de formarse el expediente físico correspondiente, como quiera que aún no se ha creado una plataforma que permita sostener en el tiempo el expediente digital.

Para tal efecto, el apoderado de la parte actora será citado por la Secretaría de este Despacho en los términos del parágrafo 3 del artículo 7 del ACUERDO No. CSJBTA20-60 y la CIRCULAR No. CSJBTC20-69, a fin de que por sí o por sus dependientes, radique la documentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 45 de hoy
18 DIC. 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.